

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1243
RADICACIÓN 760014003020 2021 00808 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada general de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., otorga poder para actuar a favor de las Drs. ALEJANDRA CASALLAS DURÁN y CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA. Sin embargo, observa el despacho que el memorial poder otorgado, no está dirigido al juez de conocimiento, por tanto, se abstendrá de reconocer personería y se glosará sin consideración.

Así mismo, se aportan constancias de notificación no efectiva realizadas a la parte pasiva en los correos electrónicos enunciados en la demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería a las personas citadas en el memorial poder de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GLOSAR para que consten en el expediente las notificaciones no efectivas realizadas a la parte pasiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez los escritos anteriores, junto con el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por la INMOBILIARIA MAS CASSAS contra GLORIA PIEDAD GIRALDO GARCÍA, JORGE IVÁN QUINTERO OBANDO Y LEYDER YOVANNY PARDO TRILLERAS para el cual vienen dirigidos. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1242
RAD, 760014003020 2022 00202 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez vencido el término de requerimiento, se observa que la parte interesada hizo caso omiso al mismo y no aportó los documentos solicitados. En consecuencia, se glosará sin ninguna consideración al expediente, la notificación realizada de conformidad con lo citado en auto precedente.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación realizada al señor LEYDER YOVANNY PARDO TRILLERAS, toda vez que no se allegó la documentación requerida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor LEYDER YOVANNY PARDO TRILLERAS, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO CREDIFINANCIERA S. A en contra de IVÁN MAURICIO MUÑOZ ORTÍZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1244
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00301 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora allega al despacho memorial contentivo de la constancia de notificación realizada al señor IVÁN MAURICIO MUÑOZ ORTÍZ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022.

Una vez estudiado el documento aportado, da cuenta esta instancia que en el mismo se insertaron datos que no corresponden a la providencia emitida dentro del proceso en la cual se libró mandamiento de pago.

Al revisar el expediente electrónico, se puede constatar que por error involuntario se glosó en el numeral 05 un mandamiento de pago que no pertenece a este radicado, sino al expediente 2022-00294. Así las cosas, lo que procede es agregar a las diligencias el Auto No. 1886 del 31 de mayo de 2022 que fue el notificado efectivamente en el estado No. 098 del 06 de junio de 2022 y glosar sin consideración la notificación aportada por el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el Auto No. 1886 del 31 de mayo de 2022, que fue el notificado efectivamente en el estado No. 098 del 06 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la notificación realizada al señor IVÁN MAURICIO MUÑOZ ORTÍZ, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado IVÁN MAURICIO MUÑOZ ORTÍZ, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda en su contra y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ROSA MARÍA URBANO contra BENJAMÍN RIVERA PINZÓN. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1245
RAD: 760014003020 2022 00895 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, a través de escrito radicado en esta dependencia, solicita le sea concedido amparo de pobreza, ya que, según sus dichos, no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como éste; manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 152 *Ibidem*, establece que: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Si bien es cierto el solicitante, ha cumplido con lo ordenado en los artículos precedentes, no es menos cierto que esta juzgadora debe ir más allá y estudiar lo que la jurisprudencia ha decantado al respecto. Por tanto, es necesario traer al caso, lo dispuesto en la Sentencia T 339/2018, en la que el Tribunal Constitucional señaló:

“En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida” (Subrayado por el despacho)

Con lo anterior de presente, no encuentra esta operadora judicial que sea acertado conceder el amparo solicitado, como quiera que en primera medida el petente no arrió ninguna prueba que dé cuenta que su situación económica le impida sufragar los gastos en los cuales pueda incurrir durante el proceso, elemento objetivo imprescindible para poder tomar una decisión acertada; en segundo lugar, no puede pasarse por alto que la demanda versa sobre la restitución de un inmueble arrendado con destinación comercial, es decir, se infiere de ello, que el demandado cuenta con un ingreso que le permite, atender lo necesario para sufragar los gastos propios y los de su familia, máxime además, si como lo afirma la parte actora, tiene subarrendado parte del local que le fue arrendado.

Es conforme a lo antes indicado que se negará el amparo deprecado y se continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, la parte actora allega memorial denominado COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, sin embargo, al revisar su contenido se observa solamente la certificación expedida por la empresa de correo certificado. Es por ello, que antes de pronunciarse el despacho al respecto de dicho documento, se requerirá a la parte para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la comunicación y anexos enviados a la parte interesada; lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documental allegada.

Se deja de presente a la parte actora, que no es posible tener por notificado por conducta concluyente al accionado, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **BENJAMÍN RIVERA PINZÓN**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la comunicación y anexos enviados a la parte interesada para su notificación; lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documental allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1246
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora aporta constancia de notificación de la demandada **LORENA BOCANEGRA PALACIOS**.

Sin embargo, antes de proceder a estudiarla, se requerirá a la parte para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la comunicación enviada a la ejecutada, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente (Art. 291 del C.G.P). Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la comunicación enviada a la ejecutada, en la cual se le informa sobre la existencia del proceso y demás información pertinente (Art. 291 del C.G.P). Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1247
RADICACIÓN. 760014003020 2023 00111 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora aporta informe de notificación dirigida al demandado **GUSTAVO ADOLFO ORBES PACHAJOA** de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en primera medida, se observa que fue practicada de la dirección electrónica que obedece a: financiero@afiansa.com; la cual no corresponde a ninguno de los correos suministrados por la mandataria judicial (ni el de la entidad que representa, ni los propios) en el escrito de la demanda.

Además de lo anterior, al revisar la citación, se encuentra que el término estipulado no corresponde al señalado en el auto que admitió la demanda; además de ello, el correo electrónico que se le indicó a la parte pasiva no corresponde al de esta instancia, así como tampoco los horarios de atención se atemperan a la realidad.

Debido a lo expuesto, los anteriores documentos se agregarán sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el informe de notificación, aportado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan respecto la notificación en debida forma de la parte demandada conforme a los preceptos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o, acorde a lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto la medida cautelare solicitada.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1248

RAD: 76001 400 30 20 2023 00122 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

SUBSANADA dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **JORGE IVÁN MANRIQUE MARTA** contra **MARÍA DEL PILAR BONILLA CUERVO**, fue subsanada en debida forma, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 1058 y copia de la Escritura Pública No. 1.058 del 18 de abril de 2017, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARÍA DEL PILAR BONILLA CUERVO**, pagar a favor de **JORGE IVÁN MANRIQUE MARTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1058

Por la suma de **\$100.000.000,00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del punto "A" **desde el 02 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **MARÍA DEL PILAR BONILLA CUERVO** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-748690**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE SAMIR AMARILES RONDON** con cédula de ciudadanía No. 94.530.195 y la T.P. No. 169.989 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE MARZO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.
Cali, 24 marzo de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1252

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00124-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN MANUEL LÓPEZ ACOSTA. no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 053** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de MARZO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría